///nos Aires, 24 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Intervenimos en el recurso de queja deducido por G. V. y E. N. F., con el patrocinio letrado del Dr. José Carlos Pugliese, contra el decreto del 6 de julio de 2026 que no hizo lugar a su solicitud de ser tenidas por parte querellante ni al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de junio de 2026, por el cual se sobreseyó a M. R. Teira.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

Abocado a examinar la cuestión traída a estudio, adelanto que el recurso de queja tendrá acogida favorable.

Las constancias del legajo indican que, el 23 de junio de 2026, la jueza de grado sobreseyó a M. R. Teira en los términos del artículo 336, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación.

El pronunciamiento fue notificado al Ministerio Público Fiscal y a la defensa, pero no a G. V., conviviente de R. E. T., pese a que se encontraba individualizada en las actuaciones y reunía las condiciones para ser considerada víctima en los términos del artículo 2°, inciso b, de la Ley 27.372.

Planteada así la cuestión, advierto que con las particularidades del caso, el asunto puede ocasionar a la recurrente un gravamen de imposible reparación ulterior que habilita la intervención de la jurisdicción en los términos del artículo 449 del Código Procesal Penal de la Nación.

En consecuencia, voto por hacer lugar al recurso de queja fijando audiencia en los términos del artículo 454 del código de forma.

La jueza Yamile Bernan dijo:

Analizadas las constancias del legajo y los cuestionamientos de la parte recurrente, por compartir en lo sustancial los argumentos expuestos en el voto que antecede, adhiero a la solución propuesta.

VERSIÓN ANONIMIZADA

En virtud del acuerdo que antecede, se **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto por G. V. y E. N. F., con el patrocinio letrado del Dr. José Carlos Pugliese y, en consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de junio de 2026, por el cual se sobreseyó a M. R. Teira.

II. HACER SABER A LAS PARTES que el recurso será resuelto por la Sala Primera, integrada por los jueces Yamile Bernan, Hernán Martín López y Magdalena Laíño.

En atención a lo decidido en los Acuerdos Generales del 16/03/2020, 27/08/2021 y 28/04/2022, **se reemplazará la audiencia prevista en el artículo 454 del CPPN por la presentación de memoriales, que deberán ser incorporados hasta el 24 de septiembre de 2026 a las 9:30 al sistema informático de gestión judicial LEX 100 (Acordadas 11/14 y 3/15 de la CSJN).**

Si la parte recurrente omite agregar el suyo, se tendrá por desierta su impugnación, salvo que el apelante o adherente expresen antes de ese día y hora que los fundamentos que debían volcarse en el memorial coinciden con aquellos formulados al recurrir o adherir, caso en el cual se tendrá por cumplido tal recaudo.

En ese plazo, los eventuales replicantes podrán responder los motivos de agravio por la misma vía.

De acuerdo con la facultad conferida por el Acuerdo General del 27/08/2021 citado, el recurrente podrá solicitar, dentro del tercer día (48 hs. en caso de detenidos) de notificado, que se lleve a cabo la audiencia oral a través de una plataforma digital, lo que será atendido en función de las vacancias de esta cámara y las agendas de los vocales intervinientes.

Se deja constancia de que el juez Hernán Martín López, subrogante de la Vocalía n°5 no interviene por haberse logrado mayoría con el voto de los suscriptos (art. 24, *bis in fine*, CPPN).

Notifíquese mediante cédula electrónica, conforme a lo dispuesto por la Acordada 38/2013 de la CSJN.

VERSIÓN ANONIMIZADA

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 24544/2026/2/RH1

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57

Recurso de queja

Pablo Guillermo Lucero **Yamile Bernan**

Ante mí:

Natalia Sarudiansky

VERSIÓN ANONIMIZADA